

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/PAK/1
15 de mayo de 2001

(01-2499)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

PAKISTÁN

Se ha recibido de la Misión Permanente del Pakistán la siguiente comunicación, de fecha 9 de mayo de 2001.

[1969: Ley IV]¹

ADUANAS

(Capítulo V - Percepción, exención y reembolso de los derechos de aduana)

- 1) [25. Determinación del valor en aduana de las mercancías.]
 1. Valor de transacción.- Sujeto a las disposiciones de este párrafo y a la normativa pertinente, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al Pakistán, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que se efectúe el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2; y

¹ Sustituida por la Ley de Finanzas de 1998, revisada por la Ley de Finanzas de 1999 y modificada ulteriormente por la Orden de Finanzas de 2000.

- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.

2. Sujeto a lo dispuesto en el apartado b), para determinar el valor en aduana según el párrafo 1:

- a) se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, si no están en él incluidos:
 - i) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto, aeropuerto o lugar de importación, excluidos los fletes interiores subsiguientes a la importación;
 - ii) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto, aeropuerto o lugar de importación; y
 - iii) el costo del seguro;
- b) se añadirán a dicho precio, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - i) las comisiones, incluidos los gastos de escritura y de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate; y
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- c) se añadirá también a dicho precio el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que, de manera directa o indirecta, el importador o una persona con él vinculado los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas; y
 - iv) los elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del Pakistán y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- d) se añadirán igualmente a dicho precio los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o

indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar; y

- e) se añadirá asimismo a dicho precio el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente el vendedor;
 - f) si por alguna razón no se dispone de información suficiente sobre cualquiera de los ajustes antes mencionados, se considerará que a los efectos del párrafo 1 el valor de transacción de las mercancías importadas es un valor que no se puede determinar.
3. En caso de que entre el comprador y el vendedor exista una vinculación en el sentido de la normativa, se aceptará el valor de transacción a los efectos del párrafo 1 cuando:
- a) el examen de las circunstancias de la venta de las mercancías importadas, demostradas por el importador, muestre que dicha vinculación no ha influido en el precio; o
 - b) el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores aceptados como criterio de valoración que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
 - i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al Pakistán;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 (valor obtenido por el método deductivo);
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 (valor reconstruido).

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el párrafo 2 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación;

4. Cuando el funcionario competente considere que por lo que se refiere a las mercancías objeto de valoración el importador no ha demostrado que la vinculación no ha influido en el precio en el sentido del apartado a) del párrafo 3, o que el precio declarado de importación de esas mercancías se aproxima mucho a alguno de los valores aceptados como criterio de valoración que constan en el apartado b) de ese mismo párrafo, dicho funcionario comunicará sus reservas por escrito al importador y le dará oportunidad para que justifique la diferencia de precio. Si el importador no la justifica, el valor en aduana no podrá determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.
5. **Valor de transacción de mercancías idénticas.-** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, su valor será, sujeto a la normativa pertinente, el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación al Pakistán y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

- a) Al aplicar las disposiciones del presente párrafo, el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.
 - b) Cuando no exista una venta en el sentido del apartado a), se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
 - c) Cuando los costos y gastos enunciados en el apartado a) del párrafo 2 estén incluidos en el valor de transacción de mercancías idénticas, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías objeto de valoración y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
 - d) Si al aplicar las disposiciones de este párrafo se dispone de dos o más valores de transacción de mercancías idénticas que cumplen todos los requisitos del mismo y de los apartados b), d), e) y f) del párrafo 13, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción más bajo, con los ajustes de los apartados b) y c), en caso necesario.
6. **Valor de transacción de mercancías similares.-** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5, su valor será, sujeto a los apartados c), d), e) y f) del párrafo 13 y a la normativa pertinente, el valor de transacción de mercancías similares vendidas para su exportación al Pakistán y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, y los apartados a), b), c) y d) del párrafo 5 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las mercancías similares.
7. **Valor obtenido por el método deductivo.-** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, se determinará, sujeto a la normativa pertinente, como sigue:
- a) si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el Pakistán en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en el Pakistán de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Pakistán; y
 - iii) [suprimido]

- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes pagaderos en el Pakistán por la importación o venta de las mercancías;
 - b) si en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el Pakistán las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración, pero antes de pasados 90 días desde dicha importación; y
 - c) si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compran las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a).
8. **Valor reconstruido.-** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, se determinará, sujeto a la normativa pertinente, sobre la base del valor reconstruido, el cual será igual a la suma de los siguientes elementos:
- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al Pakistán; y
 - c) el costo o valor de todos los demás gastos que constan en el apartado a) del párrafo 2.
9. **Método residual.-** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1, 5, 6, 7 y 8, se determinará, sujeto a la normativa pertinente, sobre la base de un valor derivado a partir de los métodos de valoración que constan en esos párrafos 1, 5, 6, 7 y 8, cuya aplicación se hará con toda la flexibilidad requerida a los efectos de la determinación del valor en aduana.
10. En los párrafos 1, 5, 6, 7 y 8 se establece la manera en que se determina de conformidad con la presente Ley el valor en aduana de las mercancías importadas. Los métodos de valoración en aduana se aplicarán en orden sucesivo, pero podrá invertirse el orden de los párrafos 7 y 8 a petición del importador, si así lo acuerda el Recaudador de Aduanas.
11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o de la normativa pertinente podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho del funcionario competente de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de todo manifiesto, información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

12. El funcionario competente de la Administración de Aduanas designado por la Dirección General de Aduanas o por el Recaudador de Aduanas según el caso mediante mandato escrito tendrá libre acceso, previo aviso, a los locales comerciales, las sedes mercantiles, los depósitos y todo otro lugar en que se conserven o almacenen existencias, archivos o documentos comerciales requeridos por la presente Ley pertenecientes a cualquier persona que desarrolle actividades comerciales comprendidas dentro del alcance de la presente Ley o sea objeto de una auditoría, pesquisa o investigación por cualquier infracción de la presente Ley cometida por esa persona, su representante o cualquier otra persona; el funcionario podrá inspeccionar en cualquier momento dentro del horario laboral las mercancías, existencias, archivos, datos, documentos, correspondencia, cuentas y estados de cuentas, así como todo otro archivo o documento, y podrá requisar total o parcialmente tanto los originales como las copias de esos archivos contra entrega de un recibo firmado. La Dirección General de Aduanas o el Recaudador de Aduanas podrán ordenar asimismo que se lleve a cabo una auditoría para corroborar la veracidad de las declaraciones, de la documentación y del valor de las mercancías importadas. Todos los registros e incautaciones de documentos que se lleven a cabo con sujeción a este párrafo deberán atenerse, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1898 (Ley V de 1898).
13. En la presente Ley:
- a) se entenderá por "valor en aduana de las mercancías importadas" el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana y otros gravámenes sobre las mercancías importadas;
 - b) se entenderá por "mercancías idénticas" las mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
 - c) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
 - d) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso iv) del apartado c) del párrafo 2 por haber sido realizados tales elementos en el Pakistán;
 - e) sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
 - f) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración; y

- g) la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

Toda notificación hecha con sujeción a las disposiciones aquí consignadas surtirá efecto a partir de la fecha en ella especificada, aunque el Boletín Oficial en que se publique sea de fecha posterior.
